

Diario Oficial de la Unión Europea

C 167

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

48º año

7 de julio de 2005

Número de información

Sumario

Página

I Comunicaciones

Tribunal de Cuentas

2005/C 167/01

Dictamen nº 4/2005 sobre una propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas y una propuesta de Reglamento del Consejo sobre las medidas de aplicación de la corrección de desequilibrios presupuestarios de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Decisión del Consejo, de (...), sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

1

Corrección de errores

2005/C 167/02

Corrección de errores del Dictamen nº 1/2005 sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común [COM(2004) 489 final de 14 de julio de 2004]

7

ES

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE CUENTAS

DICTAMEN N° 4/2005

sobre una propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas y una propuesta de Reglamento del Consejo sobre las medidas de aplicación de la corrección de desequilibrios presupuestarios de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Decisión del Consejo, de (...), sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

(presentado en virtud del artículo 279, apartado 4, párrafo segundo, y del artículo 248, apartado 2, del Tratado CE)

(2005/C 167/01)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 248, apartado 4, párrafo segundo, y su artículo 279, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía atómica y, en particular, su artículo 160 C, apartado 4, y su artículo 183,

Vista la Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾,

Vista la solicitud de dictamen enviada por el Consejo al Tribunal de Cuentas el 22 de octubre de 2004 sobre las propuestas de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas y de Reglamento del Consejo sobre las medidas de aplicación de la corrección de desequilibrios presupuestarios de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Decisión del Consejo de (...) sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo Europeo de Fontainebleau de 25 y 26 de junio de 1984 concluyó ⁽⁴⁾, entre otras cosas, que la política de gastos es el principal medio para resolver la cuestión de los desequilibrios presupuestarios, y que sin embargo, cualquier Estado miembro que soporte una carga presupuestaria excesiva con respecto a su prosperidad relativa, puede beneficiarse de una corrección a su debido tiempo;

Considerando que el Consejo Europeo de Berlín de 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó ⁽⁵⁾, entre otras cosas, que el sistema de recursos propios de la Unión debería ser equitativo, transparente, rentable, simple y estar basado en los criterios que mejor reflejen la capacidad contributiva de cada Estado miembro,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

1. Las propuestas de la Comisión forman parte de un enfoque en dos etapas ⁽⁶⁾ para reformar la estructura de los actuales recursos propios: el primer paso es sustituir la corrección concedida al Reino Unido por un mecanismo generalizado para corregir los desequilibrios presupuestarios excesivos, manteniendo todos los demás componentes del sistema actualmente en vigor. El segundo paso tiene por objeto introducir un verdadero recurso propio de carácter fiscal, que debería ser operativo a partir de 2014.

⁽⁴⁾ Véase Boletín CE 6-1984.

⁽⁵⁾ Véase Boletín UE 3-1999.

⁽⁶⁾ Véase el informe de la Comisión «Financiación de la Unión Europea, Informe de la Comisión sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios», COM(2004) 505 final de 14 de julio de 2004, volumen I, p. 13.

⁽¹⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ COM(2004) 501 final de 14 de julio de 2004.

2. Las propuestas legislativas sustanciales que se examinan corresponden a la primera etapa. La Comisión presentó al Consejo dos instrumentos jurídicos distintos: una propuesta de Decisión general sobre el sistema de recursos propios y una propuesta de Reglamento sobre las medidas de aplicación relativas al mecanismo generalizado de corrección propuesto. La primera debería aprobarse con arreglo al artículo 269 del Tratado y entraría en vigor tras su aprobación por los Estados miembros de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales, mientras que la segunda debería ser aprobada por el Consejo por unanimidad, conforme al artículo 279 del Tratado.

3. Hasta la fecha no se han efectuado propuestas legislativas sustanciales por lo que respecta a la segunda etapa de la reforma propuesta. No obstante, la Comisión ha presentado posibles opciones ⁽¹⁾ para establecer un recurso propio de carácter fiscal y ha invitado al Consejo a que las examine.

4. El Consejo Europeo de 16 y 17 de diciembre de 2004 respaldó la propuesta de la Comisión de mantener el límite máximo de los recursos propios al nivel actual del 1,24 % de la renta nacional bruta (RNB) de la Unión Europea. El Consejo Europeo tomó nota de la presentación efectuada por la Comisión del informe sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios, así como de la propuesta de introducir un mecanismo generalizado de corrección, a la luz de las diversas posiciones expresadas hasta entonces. Instó a la Comisión y al Consejo a continuar el examen de todas las cuestiones que surgieran a este respecto, incluida una posible simplificación del sistema.

5. El Tribunal ha examinado los dos instrumentos jurídicos propuestos por la Comisión, teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo de Fontainebleau de 1984, las del Consejo Europeo de Berlín de 1999 y los resultados de su trabajo de fiscalización relativo al sistema actual de recursos propios. El Tribunal también recuerda sus anteriores críticas del sistema que sólo se abordan parcialmente en las propuestas de la Comisión.

II. EL SISTEMA ACTUAL DE RECURSOS PROPIOS Y SUS INSUFICIENCIAS

6. El sistema actual de recursos propios consta de los siguientes elementos:

- i) recursos propios tradicionales (RPT), principalmente derechos de aduana recaudados por los Estados miembros en nombre de la UE [10 857,2 millones EUR ⁽²⁾];
- ii) el recurso basado en el impuesto sobre el valor añadido (IVA), recaudado sobre unas bases estadísticas IVA armonizadas de los Estados miembros (21 260,1 millones EUR);
- iii) el recurso basado en la RNB, que se recauda proporcionalmente a la RNB de cada Estado miembro, aplicándosele a la misma un tipo uniforme (51 235,2 millones EUR);
- iv) un mecanismo específico para corregir el desequilibrio presupuestario del Reino Unido (5 184,9 millones EUR).

⁽¹⁾ Véase COM(2004) 505 final de 14 de julio de 2004, volumen I, p. 10-12.

⁽²⁾ Todas las cifras corresponden a 2003. El diagrama V del Informe Anual del Tribunal relativo al ejercicio 2003 contiene datos más detallados (DO C 293 de 30.11.2004, p. XVI).

7. En varias ocasiones, el Tribunal ha criticado las insuficiencias de este sistema, que es muy complejo y presenta numerosos problemas, en particular con respecto a su administración, coherencia y falta de transparencia. Las cuestiones más importantes identificadas por el Tribunal se resumen en los apartados siguientes.

8. En 2003, los recursos propios tradicionales ascendieron a 10 857,2 millones EUR una vez deducido un importe a tanto alzado del 25 %, retenido por los Estados miembros para cubrir los costes de recaudación. El Tribunal ya manifestó en su Dictamen n° 8/99 ⁽³⁾ que los costes de recaudación constituyen de hecho un gasto que debería ser tratado como tal en las cuentas comunitarias y en el cálculo de los saldos netos.

9. La nivelación de la base imponible de los recursos IVA en porcentaje de la RNB ha reducido la importancia del recurso IVA en la financiación del presupuesto, ya que descendió de 35 192,5 millones EUR (40,00 %) en 2000 a 21 260,1 millones EUR (25,4 %) en 2003. La nivelación también acentuó el carácter macroeconómico del recurso a través de su vinculación a la RNB. El Tribunal reafirma su postura de que un recurso basado en el consumo imponible de los ciudadanos sólo tiene razón de ser si procede directamente de una base imponible ⁽⁴⁾.

10. Además, la evasión fiscal, en particular los fraudes «carrusel» ⁽⁵⁾ facilitados por el sistema actual en el que la imposición tiene lugar en el país de consumo, la actividad económica no declarada y los diversos grados de eficiencia mostrados por las autoridades nacionales en la recaudación del IVA y en la prevención del fraude también pueden afectar a la incidencia de la carga financiera para los Estados miembros ⁽⁶⁾.

11. Por otra parte, los resultados de las fiscalizaciones del Tribunal ⁽⁷⁾ ponen en duda la exactitud y la fiabilidad de las declaraciones de IVA elaboradas por los Estados miembros, que se elaboran tras unos complicados cálculos que exigen considerables recursos administrativos.

12. El recurso basado en la RNB pasó de 37 580,5 millones EUR (42,7 %) en 2000 a 51 235,2 millones EUR (61,3 %) en 2003, lo que representa la mayor proporción de recursos propios.

⁽³⁾ Véanse los apartados 11 a 15 (DO C 310 de 28.10.1999, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase el Informe Especial n° 6/98, apartado 5.5 (DO C 241 de 31.7.1998, p. 58).

⁽⁵⁾ Véase el Informe Anual relativo al ejercicio 2001, apartados 1.50 a 1.55 (DO C 295 de 28.11.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ Véase el Informe Especial n° 6/98, apartados 4.1 y 4.2 (DO C 241 de 31.7.1998, p. 58).

⁽⁷⁾ Véase, por ejemplo, el Informe Anual relativo al ejercicio 2003, apartado 3.61 e Informe Anual relativo al ejercicio 2002, apartados 3.44 a 3.46 (DO C 286 de 28.11.2003, p. 1).

13. El Tribunal ha observado ⁽¹⁾ que la Comisión sólo efectúa una verificación directa limitada de las cuentas nacionales subyacentes de las que proceden las cifras presentadas por los Estados miembros en los cuestionarios de la RNB como base para el cálculo de este recurso. Esto se debe a la ambigüedad de las normas que establecen las obligaciones y competencias de la Comisión en la materia ⁽²⁾.

14. Aunque las conclusiones del Consejo Europeo de Fontainebleau afirmaban que cualquier Estado miembro que soporte una carga presupuestaria que sea excesiva en relación con su prosperidad relativa puede beneficiarse de una corrección, la Decisión actual sobre recursos propios sólo se la concede a un Estado miembro. No existe mecanismo alguno que permita a otros Estados miembros beneficiarse de tal corrección, del mismo modo que no existe ningún procedimiento para comprobar que ésta todavía esté justificada ⁽³⁾.

15. Con la excepción de la cuestión expuesta en el apartado 14, las propuestas de la Comisión no abordan ninguna de las insuficiencias descritas. El Tribunal insiste en la necesidad de que se resuelvan.

III. MECANISMO GENERALIZADO DE CORRECCIÓN PROPUESTO

16. La Comisión plantea introducir un mecanismo generalizado de corrección, derivado de la actual corrección del Reino Unido, para resolver el asunto de los excesivos desequilibrios presupuestarios y propone que dicho mecanismo sea operativo a partir del comienzo de la próxima perspectiva financiera. El mecanismo se desencadena si las contribuciones netas superan un umbral, expresado en porcentaje de RNB de cada Estado miembro. Las situaciones netas que superen dicho umbral optarán a una corrección y el importe total de correcciones se limitará a una cantidad máxima. Todos los Estados miembros participarían en la financiación del importe global de las correcciones en proporción a su prosperidad relativa.

17. La introducción de un mecanismo generalizado para corregir los desequilibrios presupuestarios excesivos, tal como propone la Comisión, sería más acorde con el principio expuesto en las conclusiones del Consejo Europeo de Fontainebleau de 1984, es decir, que cualquier Estado miembro que soporte una carga presupuestaria excesiva con respecto a su prosperidad relativa, puede beneficiarse de una corrección.

18. El Tribunal reconoce que el mecanismo propuesto define criterios que permitirían evaluar anualmente si los Estados miembros tienen derecho a beneficiarse de una corrección. Con respecto a la financiación del coste de las correcciones, el mecanismo acabaría con el trato desigual que reciben los Estados miembros debido al mecanismo actual. También dejarían de ser necesarios el cálculo del denominado «tipo congelado» ⁽⁴⁾ y el cálculo del impacto de las sucesivas ampliaciones y decisiones sobre recursos propios.

19. Por otra parte, el Consejo Europeo de Berlín de marzo de 1999 concluyó, entre otras cosas, que el sistema de recursos propios de la Unión debería ser equitativo, transparente, rentable, simple y estar basado en los criterios que mejor reflejen la capacidad contributiva de cada Estado miembro. Sin embargo, la existencia de cualquier mecanismo de corrección compromete la simplicidad y la transparencia del sistema de recursos propios. En particular, el cálculo de los saldos netos implica la realización de numerosas elecciones (elementos que se han de incluir, períodos de referencia y métodos contables) que en conjunto añaden complejidad a cualquier mecanismo de corrección. Además, los saldos presupuestarios netos no son buenos indicadores para apreciar las ventajas que se hayan de obtener de las políticas comunitarias, puesto que no tienen en cuenta el efecto multiplicador de dichas políticas ⁽⁵⁾.

20. En las partes V y VI del presente Dictamen figuran las observaciones específicas del Tribunal con respecto al mecanismo generalizado de corrección propuesto.

IV. EVOLUCIÓN FUTURA

21. La Comisión propone que el Consejo le encargue la tarea de presentar una propuesta para modificar la estructura de los recursos propios mediante la introducción de un recurso propio netamente fiscal, que sería operativo a partir del 1 de enero de 2014.

22. En su informe sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios ⁽⁶⁾, la Comisión señala posibles opciones para este recurso propio fiscal. En esta fase, no corresponde al Tribunal discutir dichas opciones, pero, sin embargo, desearía subrayar que las razones para cualquier posible elección deberían exponerse con claridad y que el sistema seleccionado debería responder a los criterios definidos por el Consejo Europeo (es decir, ser equitativo, transparente, rentable, simple) y ofrecer garantías y procedimientos que le confieran un carácter fiable y controlable.

⁽¹⁾ Véase el Informe Anual relativo al ejercicio 2003, apartado 3.48.

⁽²⁾ Véase el Dictamen n° 7/2003, apartado 3 (DO C 318 de 30.12.2003, p. 1).

⁽³⁾ Véase el Informe Especial n° 6/98, apartados 3.25 y 3.26 (DO C 241 de 31.7.1998, p. 58).

⁽⁴⁾ El tipo congelado es el importe de recurso IVA necesario para financiar la corrección del Reino Unido, expresado en un porcentaje de la base IVA.

⁽⁵⁾ Véase el Informe Especial n° 6/98, apartados 3.29 a 3.33.

⁽⁶⁾ «Financiación de la Unión Europea», COM(2004) 505 final de 14 de julio de 2004.

V. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7, apartado 2

Texto propuesto por la Comisión:

7. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, la RNB del ejercicio se calculará a precios de mercado, tal como la establezca la Comisión en aplicación del SEC 95 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96.

En caso de que se introduzcan modificaciones del SEC 95 que den lugar a cambios significativos en la RNB establecida por la Comisión, el Consejo decidirá, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo, si dichas modificaciones son de aplicación a los efectos de la presente Decisión.

23. De acuerdo con la propuesta, la RNB del ejercicio se calculará a precios de mercado, tal como establezca la Comisión en aplicación del SEC 95. Sin embargo, la propuesta también dispone que las modificaciones al SEC 95 que den lugar a cambios significativos en la RNB establecida por la Comisión sólo se aplicarán para el cálculo de los recursos propios si el Consejo así lo decide. El Tribunal comprende las razones de esta cláusula, pero señala que este procedimiento puede dar lugar a una situación en la que las cifras de RNB empleadas a efectos de recursos propios no coincidan con las cifras nacionales publicadas, reduciendo de ese modo la transparencia.

Artículo 4, apartado 1

Texto propuesto por la Comisión:

1. Se concederá una corrección a todo Estado miembro que soporte un desequilibrio presupuestario negativo que rebase un umbral equivalente a un porcentaje determinado de su RNB. La cantidad total de las correcciones en un ejercicio dado no excederá del importe máximo disponible para devoluciones, expresado en EUR. El Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 279, apartado 2, del Tratado CE, determinará las medidas de aplicación para el cálculo de las correcciones y su financiación, en particular el umbral y el importe máximo disponible para devoluciones.

Las correcciones se establecerán como sigue:

- a) se calculará para cada Estado miembro el desequilibrio presupuestario en tanto que diferencia, en un ejercicio financiero, entre:
 - la cuota de participación de dicho Estado miembro en la suma de todos los pagos de los recursos propios IVA y RNB, y
 - la cuota de participación de dicho Estado miembro en el total de los gastos asignados;
- b) se multiplicará la diferencia así obtenida por el total de los gastos asignados;
- c) se sustraerán del resultado de la letra b) la cantidad resultante de multiplicar la RNB de dicho Estado miembro por el umbral;
- d) si el resultado obtenido en la letra c) es positivo, se multiplicará este resultado por un tipo de devolución de 0,66 como máximo que, si resulta necesario, será reducido proporcionalmente para respetar el importe máximo disponible para devoluciones.

24. El texto debería indicar con claridad que el concepto de total de los gastos asignados esté expuesto en el Reglamento del Consejo sobre las medidas de aplicación de la corrección de desequilibrios presupuestarios.

Artículo 8, apartado 2

Texto propuesto por la Comisión:

2. Sin perjuicio de la verificación de cuentas y de los controles de legalidad y de regularidad previstos en el artículo 248 del Tratado CE y el artículo 160 C del Tratado Euratom, dicha verificación y dichos controles se referirán, esencialmente, a la fiabilidad y a la eficacia de los sistemas y procedimientos nacionales, para determinar la base imponible para los recursos propios procedentes del IVA y de la RNB, y, sin perjuicio de los controles que se organicen en virtud del artículo 279, apartado 1, letra b), del Tratado CE y del artículo 183, letra c), del Tratado Euratom, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión y para el control de la recaudación, la puesta a disposición de la Comisión y el pago de los ingresos mencionados en los artículos 2 y 5.

25. El Tribunal reitera su postura ⁽¹⁾ de que el artículo 8, apartado 2, de la Decisión propuesta, en la medida en que interpreta el objeto de las verificaciones y controles del Tribunal, llevaría a la modificación de una disposición del Tratado al margen del procedimiento previsto al efecto. La frase «dicha verificación y dichos controles se referirán, esencialmente, a la fiabilidad y a la eficacia de los sistemas y procedimientos nacionales, para determinar la base imponible para los recursos propios procedentes del IVA y de la RNB» debería suprimirse. En cualquier caso, el Tribunal considera que tal disposición no puede tener el efecto de limitar sus competencias de control en virtud del Tratado.

26. El Tribunal opina que todas las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Decisión podrían aprobarse con arreglo al artículo 279 del Tratado CE y el artículo 183 del Tratado Euratom, y que no es imprescindible recurrir a un procedimiento específico de aprobación de las disposiciones necesarias para aplicar esta Decisión y permitir la inspección de la recaudación, la puesta a disposición de la Comisión y el pago de los ingresos.

⁽¹⁾ Véase el Dictamen n° 8/99, apartado 34.

VI. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO SOBRE LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN DE LA CORRECCIÓN DE DESEQUILIBRIOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 1, apartado 1, letra a)

Texto propuesto por la Comisión:

1. El cálculo de la corrección de los desequilibrios presupuestarios de los Estados miembros del ejercicio *t*, con arreglo al artículo 4 de la Decisión del Consejo (...), se llevará a cabo del siguiente modo:

- a) se calculará para cada Estado miembro el desequilibrio presupuestario en tanto que diferencia entre:
- la cuota de participación de dicho Estado miembro en la suma de todos los pagos de los recursos IVA y RNB correspondientes al ejercicio *t*, y
 - la cuota de participación de dicho Estado miembro en el total de los gastos asignados.

27. Deberían añadirse las palabras «correspondientes al ejercicio *t*» al segundo guión para mantener la coherencia con el primer guión.

Artículo 2, apartado 2

Texto propuesto por la Comisión:

2. El importe máximo disponible para devoluciones (IMDD) a que se refiere el artículo 1 equivaldrá a 7 500 millones EUR.

28. Un sistema con un importe máximo disponible para devoluciones (IMDD), especificado como un importe fijo discrecional de 7 500 millones EUR, no producirá unos resultados coherentes con el tiempo, ya que cualquier variación de la RNB afectaría al volumen relativo de las correcciones. La conservación del «valor real» exigiría más acuerdos y negociaciones por parte del Consejo. Si realmente es necesario el IMDD, podría expresarse como un porcentaje de la RNB.

Artículo 4

Texto propuesto por la Comisión:

1. La noción de gasto que deberá utilizarse para el cálculo de las correcciones corresponderá a los pagos (ejecución de créditos de pago) efectuados en el ejercicio en cuestión (ejercicio *t*) con cargo a los créditos de pago de ese mismo ejercicio, así como a los pagos relativos a prórrogas al ejercicio siguiente (del ejercicio *t* al ejercicio *t+1*) de créditos de pago no ejecutados. Únicamente se tendrán en cuenta los créditos de pago utilizados, esto es, los pagos realmente efectuados.

2. La asignación de gastos a los Estados miembros se regirá por la siguiente normativa:

Por lo general, los pagos se asignarán al Estado miembro en el que resida el principal beneficiario. Sin embargo, en los casos en los que la Comisión tenga constancia de que el beneficiario actúa como intermediario, se asignarán en la medida de lo posible al Estado o Estados miembros en los que resida(n) el (los) beneficiario(s) final(es) en función de su respectiva participación en esos pagos.

El total de los gastos asignados se basará en el gasto total del presupuesto general de la Unión Europea, excluidas las dos principales categorías de gasto que figuran a continuación:

- *Gasto en políticas exteriores*, incluidos los gastos de preadhesión o los relacionados con la ampliación efectuados en países terceros, así como cualquier otro gasto a favor de beneficiarios de fuera de la Unión como pueda ser el gasto en cooperación para el desarrollo, el gasto en investigación fuera de la UE, los gastos administrativos a favor de beneficiarios de fuera de la Unión, etc.
- *Gastos de difícil asignación o identificación* por razones conceptuales u otras dificultades, tales como gastos de representación, de misión o de reuniones formales u otras, así como pagos relacionados con iniciativas comunitarias transfronterizas, con la promoción de operaciones de cooperación interregional o con otras actuaciones transfronterizas.

29. Los recursos propios tradicionales constituyen ingresos en el marco del presupuesto comunitario y los costes de recaudación deben tratarse como gastos correspondientes a los Estados miembros e incluirse como gastos asignados en el mecanismo generalizado de corrección (véase el apartado 8).

30. Las referencias a «pagos», del artículo 4, apartado 2, deberían ser sustituidas por «gastos».

31. La definición de los gastos que se deben excluir del total de gastos asignados, tal como se formula en el artículo 4, apartado 2, guiones primero y segundo, está presentada en forma de lista negativa pero no exhaustiva que permite que existan diferencias en la composición del importe de gastos asignados entre distintos ejercicios. Para garantizar que dicho importe se calcule cada año de manera transparente y coherente, el Tribunal sugiere que se añada a dicho artículo la disposición de que la Comisión presente cada año un informe sobre la asignación de los gastos, que también abarque gastos que no puedan asignarse a un Estado miembro.

Artículo 5**Texto propuesto por la Comisión:**

1. El importe de las correcciones se presupuestará en dos etapas:

- a) El resultado del primer cálculo provisional del importe de las correcciones durante el ejercicio *t* se consignará en el anteproyecto de presupuesto del ejercicio *t+1*. El cálculo se basará en los más recientes datos disponibles sobre gastos e ingresos.
- b) El resultado del cálculo definitivo del importe de las correcciones del ejercicio *t* se consignará en el presupuesto rectificativo del ejercicio *t+3*. El cálculo se basará en los datos sobre las bases IVA, RNB y gasto asignado del ejercicio *t* en función de los datos disponibles a 31 de diciembre del ejercicio *t+2* que, si procede, se convertirá en EUR al tipo de cambio medio anual del ejercicio *t*.

Para calcular la participación de cada Estado miembro en total de los pagos de los recursos propios IVA y RNB, se volverá a calcular el presupuesto del ejercicio *t* sobre la base de la ejecución de los créditos de pago de dicho ejercicio *t*, previa deducción, por un lado, de otros ingresos correspondientes a ese mismo ejercicio *t* (a excepción del saldo del ejercicio anterior u otros saldos o ajustes de balanzas de ejercicios anteriores) y, por otro, del importe real de los recursos propios tradicionales puestos a disposición durante ese ejercicio *t*. La cantidad restante se financiará mediante el recurso propio IVA, hasta su tipo uniforme de referencia, y mediante el recurso propio RNB en lo que respecta al importe residual necesario para el equilibrio del presupuesto.

2. La financiación de las correcciones a que se refiere el apartado 1, letra a), se calculará sobre la base de los últimos datos sobre la RNB de los Estados miembros del ejercicio *t* disponibles cuando se elabore el anteproyecto de presupuesto.

3. También se efectuará el cálculo definitivo de la financiación de las correcciones correspondientes al ejercicio *t* a que se refiere el apartado 1, letra b). El cálculo se basará en la RNB de los Estados miembros correspondiente al ejercicio *t* en función de los datos disponibles a 31 de diciembre del ejercicio *t+2* que, si procede, se convertirá en EUR al tipo de cambio medio anual del ejercicio *t*. Los datos definitivos de la financiación se compararán con los pagos relativos a las correcciones del ejercicio *t* ya consignados en el presupuesto del ejercicio *t+1*. El saldo de cada Estado miembro se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto rectificativo a que se refiere el apartado 1, letra b), y se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio medio anual del ejercicio *t*.

32. Con arreglo al artículo 5 de la propuesta, tanto el cálculo definitivo del importe de la corrección como su financiación por los Estados miembros correspondiente al ejercicio *t* se basan en datos sobre las bases IVA y RNB conocidas en diciembre del ejercicio *t+2*. El Tribunal considera más adecuado utilizar los datos de IVA y RNB del ejercicio *t+4* puesto que entonces son definitivos ⁽¹⁾.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo en su reunión de 12 de mayo de 2005.

Por el Tribunal de Cuentas
Hubert WEBER
Presidente

⁽¹⁾ Sin perjuicio de cualquier reserva.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Dictamen nº 1/2005 sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común [COM(2004) 489 final de 14 de julio de 2004]**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 121 de 20 de mayo de 2005)

(2005/C 167/02)

En el apartado 9:

donde dice:

«g) la ayuda para las “otras medidas de desarrollo rural” en los ámbitos que no cubre el objetivo 1 de los Fondos Estructurales:»,

debe decir:

«g) la ayuda para las “otras medidas de desarrollo rural” en las zonas que no cubre el objetivo 1 de los Fondos Estructurales:».

En el apartado 10:

donde dice:

«en los ámbitos que cubre el objetivo 1, así como la iniciativa “Leader +”»,

debe decir:

«en **las zonas** que cubre el objetivo 1, así como la iniciativa “Leader +”».
